



Recurso nº 589/2025

Resolución nº 812/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.R.C.G. en nombre y representación de la UTE INTEGRALIA ENERGÍA, S.L.-MECÁNICAS BOLEA, S.A., contra el desistimiento de la licitación por el órgano de contratación del procedimiento para la licitación del *“Mantenimiento integral Dársena de Cartagena.”*, Expediente nº DCA-5100021854-Mantenimiento Integral Cartagena, convocado por el Comité Central de Compras de Navantia S.A., S.M.E. (en adelante NAVANTIA); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 31 de octubre de 2024, la mercantil NAVANTIA publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio y el pliego para la licitación del expediente de contratación del *“Mantenimiento integral Dársena de Cartagena.”*, Expediente nº DCA-5100021854-Mantenimiento Integral Cartagena.

Segundo. Con fecha 4 de abril de 2025, la mercantil NAVANTIA publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el desistimiento de la licitación *“debido a la existencia de defectos no subsanables en el procedimiento de contratación. En concreto, la no división en lotes del alcance de la contratación ya que, se han detectado al menos tres grandes grupos de servicios que claramente pueden ejecutarse de forma diferenciada sin que ello afecte a la correcta coordinación de las actividades a desarrollar “.*

Tercero. Contra el desistimiento de la licitación por el órgano de contratación indicado en el ordinal anterior la UTE INTEGRALIA ENERGÍA, S.L.-MECÁNICAS BOLEA, S.A.,



interpuso el presente recurso, mediante escrito presentado en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado el 29 de abril de 2025.

Cuarto. Del recurso se dio traslado al órgano de contratación, NAVANTIA, por quien se presentó informe, de fecha 5 de mayo de 2025, interesando la inadmisión del recurso, al tratarse de una sociedad mercantil estatal que no tiene la condición de poder adjudicador.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución en fecha 16 de mayo de 2025 acordando la denegación de la solicitud medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pudiese continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. La primera cuestión a dilucidar es la competencia de este Tribunal para conocer del presente recurso, atendiendo a la naturaleza jurídica de sociedad mercantil estatal que ostenta la entidad contratante. Partimos para ello de lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP):

“3. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades: (...) d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia”.

Tres son los requisitos para ostentar la condición de poder adjudicador no Administración Pública, faltando el relativo a la funcionalidad para poder considerar a NAVANTIA poder adjudicador.



En tal sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de noviembre (JUR 2020\31984) destacaba, al desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución 592/2017, que *“la creación de NAVANTIA se fundamenta en la mejora de la eficiencia profesional de la empresa de astilleros nacida de la escisión de IZAR que a su vez resultó de la fusión de AESA y BAZAN. Es por esto que no es un ente creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tenga carácter industrial o mercantil”*.

Esto es, la referida sentencia ha sido la base para que este Tribunal haya considerado que NAVANTIA no ha sido creada para satisfacer necesidades de interés general sino de carácter industrial o mercantil.

El recurrente no aporta prueba alguna que permita modificar la calificación realizada hasta la fecha por este Tribunal.

Atendido lo anterior, procede mantener la consideración realizada hasta la fecha por este Tribunal en resoluciones anteriores (por todas la Resolución nº 426/2023), sobre la consideración de que NAVANTIA no es Administración Pública ni poder adjudicador y, en consecuencia, este Tribunal carece de competencia para resolver los recursos promovidos frente a los actos adoptados por dicha sociedad mercantil estatal en la preparación y adjudicación de los contratos que licite y procede inadmitir el recurso con base en el artículo 55 a) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.R.C.G. en nombre y representación de la UTE INTEGRALIA ENERGÍA, S.L.-MECÁNICAS BOLEA, S.A., contra el desistimiento de la licitación por el órgano de contratación del procedimiento de licitación para el *“Mantenimiento integral Dársena de Cartagena.”*, Expediente nº DCA-5100021854-Mantenimiento Integral Cartagena, convocado por el Comité Central de Compras de



Navantia S.A., S.M.E.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES